

## RESUMEN

*Desestimando el recurso de apelación interpuesto por los condenados en la instancia como autores responsables de dos delitos contra la fauna, señala la Sala, entre otros pronunciamientos, que existe prueba, sino directa sí indiciaria, aunque no aluda a ella la juez a quo expresamente, pero tan válida como aquella para destruir la presunción de inocencia de los recurrentes, y por indicios que van más allá del hecho de ser los acusados los únicos interesados en abatir a los milanos probado, como ha sido también, que ellos son los únicos que estaban autorizados y de hechos cazaban en los cotos.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial  
art.11 art.248.3  
CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española  
art.120.3  
RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal  
art.284 art.295 art.741 art.973

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

DELITO ECOLÓGICO Y CONTRA EL MEDIO AMBIENTE  
FLORA Y FAUNA

## FICHA TÉCNICA

Procedimiento: *Apelación, Procedimiento abreviado*

### Legislación

Aplica art.11, art.248.3 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Aplica art.120.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Aplica art.284, art.295, art.741, art.973 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Cita art.386 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la causa registrada ante el mencionado Juzgado y con la fecha indicada, recayó Sentencia cuya parte dispositiva dice:

Que debo condenar y condeno a Juan Manuel, como autor criminalmente responsable de un delito contra la fauna del artículo 334 del Código Penal y de un delito contra la fauna del artículo 336 del mismo texto legal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de diez meses multa por cada uno de los delitos lo que hace un total de veinte meses multa, con una cuota diaria de y Euros por cada uno de los delitos, pagaderos por meses a razón de 180 euros mensuales lo que hace un total de tres mil seiscientos euros (3.600 euros) y a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar por tiempo de tres años por cada uno de los delitos lo que hace un total de 6 años, así como al pago de las costas procesales irrogadas.

Para el cumplimiento de la pena impuesta será de abono al acusado el tiempo de privación de libertad preventivamente sufrido por razón de esta causa, en concreto, es de abono el día 25 de May de 2000 con la equivalencia de dos cuotas-día de la multa impuesta (o sea, 12 euros).

Que debo condenar y condeno a Eusebio, como autor criminalmente responsable de un delito contra la fauna del artículo 334 del Código Penal y de un delito contra la fauna del artículo 336 del mismo texto legal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de diez meses multa por cada uno de los delitos, lo que hace un total de veinte meses multa, con una cuota diaria de 1,5 euros por cada uno de los delitos, pagaderos por meses a razón de 45 euros mensuales lo que hace un total de novecientos euros (900 euros) y a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar por tiempo de tres años por cada uno de los delitos lo que hace un total de 6 años, así como al pago de las costas procesales irrogadas.

En caso de falta de pago de la multa impuesta se fija una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas”.

SEGUNDO.- Contra la meritada sentencia se interpuso recurso de apelación por Juan Manuel y Eusebio, actuando como Procurador en su representación [REDACTED] con asistencia Letrada de [REDACTED] siendo parte apelada: el Consell Insular de Menorca y el Ministerio Fiscal.

TERCERO.- Producida la admisión del recurso por entenderse interpuesto en tiempo y forma, se confirió el oportuno traslado del mismo a las restantes partes que fue utilizado para su impugnación por el Consell Insular de Menorca y el Ministerio Fiscal. Remitidas, y recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial se verificó reparto con arreglo a las disposiciones establecidas para esta Sección Primera, señalándose para la deliberación, quedando la causa pendiente de resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales, expresando el parecer de la Sala como Magistrado Ponente SSª. Itma. D. [REDACTED]

Devuelto el conocimiento pleno de lo actuado a esta Sala, procede declarar y declaramos como hechos probados los recogidos en la sentencia recurrida que se aceptan y (tan por reproducidos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Constituye primer motivo del recurso quebrantamiento de las normas y garantías procesales, segundo motivo error en la apreciación de la prueba y tercer motivo falta de motivación de la sentencia.

Entiende la representación de Juan Manuel y de Eusebio por lo que respecta al primer motivo que la actuación de los funcionarios de la Guardia Civil (del Servicio de Protección a la Naturaleza, Seprona) vulneró los arts. 284 y 295 de la L. E. Cr dado que a raíz de llamadas telefónicas del biólogo Luis Manuel, los días 28, 29 y 30 de marzo de 2000 denunciando la existencia de cuatro ejemplares pie Milano Real muertos posiblemente mediante cebos envenenados y acudir al lugar hallando dos de los milanos y cebos en una finca, Dirección 000 y también en otra, Dirección 001, en un granero de la vivienda una bolsa de plástico conteniendo Malasin 4, procedieron a interesar la necropsia de los cuatro milanos, a tomar declaración sin presencia de abogado de los acusados, y a remitir para análisis una muestra recogida de aquella sustancia, (solo supervisada por aquéllos y el guardia forestal que halló el producto, sin presencia de secretario judicial, argumentándose ya de entrada que se trata de un insecticida muy venenoso para la fauna ), todo ello sin solicitar (te la propiedad ni de la autoridad judicial la entrada en el interior del inmueble, no siendo sino el 17 de abril de 2000, transcurridos casi 20 días, que se hizo entrega del atestado al juzgado.

Consecuentemente se pide al principio del escrito de recurso y como se hizo al inicio del juicio oral, “la nulidad de actuaciones hasta la llegada del expediente al juzgado de Instrucción de Mahón” y en el suplico de dicho escrito “reponer las actuaciones al estado que tenían cuando se cometió la infracción de entrada y recogida de muestra en fecha 1 de abril de 2002”.

Por lo que respecta al segundo motivo entiende la misma representación que de la prueba practicada no resulta sino una duda razonable sobre la autoría de los acusados por lo que pide subsidiariamente su absolución, igualmente y como había entendido el Ministerio Fiscal interesando el sobreseimiento hasta tanto no intervino el Fiscal de Medio Ambiente (en el juicio).

El error de la juez a quo consiste, a juicio del recurrente, en no atender a las declaraciones de los acusados, siempre coincidentes en todo momento, ni al absurdo que comporta, de ser aquéllos los autores del envenenamiento, el hecho de no haber retirado los cuerpos de los milanos, en atender exclusivamente, en la prueba pericial practicada, al informe del perito Jesús Ángel de la acusación, y en modo alguno al informe del perito de la defensa Abelardo que la contradice. Así mientras el primero dice que los milanos por efecto de aquél insecticida Malation mueren fulminantemente, el segundo dice que para ello hubiere hecho falta ingerir el volumen de una “hamburguesa” de veneno , lo que ríe el caso, y versión ésta que es la que mayor explicaría que dos milanos se encontrarán cerca del cebo y otros dos a más de un kilómetro de distancia, así como que unos milanos no tuvieran restos en su interior o que los tuvieran no de paloma sino solo de pollo y roedores.

De otra parte la prueba realizada de cromatografía de gases se realizó solo para el tóxico interesado sin reparar en otros tóxicos, distintos del Malathion 4 %, posiblemente determinantes de la muerte.

Los acusados solo practicaban la caza en Dirección 001 -en la que no se encuentra ni milanos ni cebo. En Dirección 000, donde se hallan dos milanos y el cebo, sólo de forma esporádica practican aquéllos la caza pero sin tener el cuidado de la finca, y en Dirección 002, en donde se encuentran otros dos milanos, sin cebo, los acusados ni van ni cazan.

Tampoco se atiende en la sentencia a las declaraciones de los testigos y del perito de la defensa afirmando que el Malasin, compuesto de Malathion 4 %, no es dañoso para las aves.

Entiende finalmente el recurrente como tercer motivo que se han infringido los arts. 120.3 de la C. E. y 248.3 de la L. O. P. J. pues la juez a quo en la declaración de hechos probados no ha precisado “los antecedentes del caso, los detalles de la ejecución, la participación de los acusados, el móvil, las circunstancias del hecho”, tampoco “cuales han sido los acontecimientos que siendo contradictorios ante el propio juez, se han acreditado como ciertos de manera suficiente”.

SEGUNDO.- La representación del Consell Insular de Menorca al igual que el M. Fiscal han impugnado el recurso.

.La primera entiende que no se ha producido el vicio de nulidad alegado ya que el lugar de que se; trata lo constituye un vedado de caza y por tanto sometido especialmente a la policía de caza que incluye tanto a la Guardia Civil como a la policía forestal, y lugar que además en ningún caso merece la calificación de domicilio ni la protección por tanto que a éste se reserva, y en lo que igualmente coincide el M. Fiscal.

Tampoco se ha producido, a juicio de aquella y del M. Fiscal, error alguno en la valoración de la prueba por cuanto es lógico anteponer, por experiencia y conocimientos, el informe del perito de la acusación al de la defensa.

El M. Fiscal expone además la concurrencia de suficientes indicios inculpativos de los acusados relativos:

1) Al móvil.

2) A la colocación de los cebos.

3) A la cría de palomas.

4) A la ocupación del terreno utilizado, y que todos ellos acreditados en el juicio, explican cumplidamente tanto el cambio de calificación por parte del M. Fiscal, como el sentido condenatorio del fallo de la sentencia recurrida.

TERCERO.- Por lo que respecta a la primera cuestión a dilucidar, si se dio la nulidad de las actuaciones producidas hasta la llegada del expediente al juzgado de Instrucción de Mahón, por las razones indicadas, la misma ya fue planteada como previa en el juicio, al inicio del mismo, siendo implícitamente desestimada por el juez a quo (vista la expresa oposición del M. Fiscal) pues el juicio prosiguió sin más con el interrogatorio del primer acusado, y sin que se diera ante ello protesta, oposición o tan siquiera solicitud de resolución expresa de la cuestión por parte de quien la había propuesto o al menos, de aclaración al respecto, y por todo lo cual no haría falta extenderse sobre el particular.

Cabe insistir, sin embargo, en que ha quedado acreditado, y lo que además nadie discute, que la finca o fincas en cuestión servían exclusivamente de cotos de caza en su caso con algunos cultivos orientados a dicha actividad principal, y donde siquiera consta existiera Habitación en que viviera persona alguna, existiendo que se sepa, eso sí, un granero o almacén en estado de abandono (declaración del testigo guardia forestal, Juan Antonio) en la finca denominada Dirección 001, en la que se encontró el referido Malasin 4, y cuya puerta no estaba cerrada con llave o candado.

Consecuentemente resulta absolutamente fuera de lugar, como sin duda entendió el juez a quo al rechazar la cuestión, y entienden expresa y razonadamente las partes impugnantes del recurso, pretender aplicar a nuestro supuesto toda la legislación constitucional y doctrina jurisprudencial relativa a la protección de la inviolabilidad de domicilio, y donde precisamente (se excusa la cita por ser sobradamente conocida) se restringe tal protección constitucional a este lugar y otros de igual función o servicio pero nunca a los, como los antedichos y aquí contemplados, desprovistos de cualquier privacidad.

En el mismo sentido excusamos la presencia de los acusados en el acto de levantamiento de los milanos (a veces parece dar a entender el recurrente que dicho levantamiento correspondía al juez de instrucción) pues por razones de urgencia (peligro de descomposición de los restos animales) en diligencia de prevención policial constitucionalmente así se admite (por todas, S. T. C. 303/92).

Respecto al hallazgo de los milanos muertos en aquellas fincas los acusados en ningún momento formulan objeción alguna (en sus primeras declaraciones voluntarias así lo reconocen, folios 18, 20, como tampoco ponen en duda, aceptando expresamente dicho hallazgo, Franco, folio 7, y el representante y administrador de la propiedad del coto Dirección 001, en folio 16, quien había manifestado no solo que los acusados son los únicos que tienen- las llaves del predio (folio 7) sino también “(folio 16) que:

“la propiedad acepta la investigación de los hechos iniciada por el Servicio de Protección de la Naturaleza, Seprona, de la S. Civil, en esclarecimiento de las circunstancias ocurridas y recopilación de pruebas”.

CUARTO.- Cuestión distinta aunque no planteada directa y expresamente es la de si en el acto de recogida del Malasin 4 % debían estar presentes los acusados a fin y efecto de que pudiera serles entregada una muestra gemela de la toma para posible contradicción.

El art. 11 de la LOPJ. establece que no surtirán efecto las pruebas obtenidas directa o indirectamente violentando los derechos o libertades fundamentales, y es criterio razonable mantener, que carece de virtualidad probatoria la toma de muestras efectuada sin la presencia del investigado y sin

la entrega de una muestra gemela para facilitar el contra análisis, puesto que entenderlo de otro modo supondría valorar una prueba preconstituida sin posibilitar a la defensa la contradicción o lo que vulneraría el derecho de todo acusado a un proceso justo con todas las garantías, causándole por ello una efectiva indefensión.

Al respecto es lo cierto que si bien en el juicio declara Juan Manuel: “que no conoce el Malasin “producto tóxico-”, nadie discute ni había discutido antes que en el granero se encontraba una bolsa conteniendo el referido producto. Así el payes de la finca de Dirección 000, Franco declara en el juicio no solo que usaba Malasin sino que reconoce, como había reconocido anteriormente (folio 7), el granero (se le exhiben los folios fotográficos 22 a 33, relativos a dicho granero y a los milanos muertos), así como que la bolsa que allí se encontró “la dejó (él) allí el verano anterior”, (antes había declarado que él “personalmente compró el producto” folios 80 y 105), y granero al que sin duda tenían acceso los acusados como así declaró el testigo Juan Francisco, administrador de la finca de Dirección 000, quien reconoce el uso en las fincas del Malasin 4 y principalmente “que eran los acusados quienes gestionaban una casa (el granero) en donde guardaban menesteres para el campo”. El él mismo sentido en presencia de su abogado había declarado (folio 56) Juan Manuel que la sustancia Malasin hallada en el granero (y que por tanto conocía su existencia en dicho lugar) era utilizada por el referido Franco (resulta significativa que dicho Franco, de Franco se trata en su declaración, folio 8, diga que no recuerda haber realizado a Juan Manuel ningún tipo de comentario en relación a la bolsa de Malasin a que se hace referencia). Igualmente reconoce Juan Manuel dicha existencia en posterior declaración (folio 73) y donde insiste “no tiene acceso posible a la dependencia en donde fue encontrado el veneno ” siendo así que a la vez había manifestado que:

“tiene en su poder las llaves y tiene libre acceso a toda la finca incluidas sus dependencias” (folio 56), y además, igualmente contradictoriamente, que:

“ese lugar (el granero) tiene las puertas abiertas”, y exhibidas que le fueron las fotos del mismo obrantes en el atestado “que el cerrojo de la puerta que se observa cerrada, en la foto núm. 3 no tiene candado”.

Por consiguiente los acusados en ningún momento han negado y sí reconocido que el producto hallado en el granero y analizado posteriormente según muestras era efectivamente el que allí existía previa y efectivamente, el Malasin 4% granulado y que allí había abandonado Franco pero cuya estancia allí conocían perfectamente dichos acusados no solo porque así se lo había comentado dicho Franco sino en todo caso porque aquellos tenían, como se declaró por la administración de la finca, completo acceso y accedían de hecho a dicho granero para guardar menesteres para el campo, y siendo aquéllos los únicos encargados de la alimentación de los animales del coto (mayormente perdices), y de vigilar dichos cotos, siendo las únicas personas que allí cazaban.

Nada cabe pues objetar al resultado de los análisis efectuados.

QUINTO.- En resumidas cuentas no se ha producido indefensión alguna a los acusados ni de haberla, se insiste, no hubiera sido ésta ajena a su propia responsabilidad, pues aquéllos desde el primer momento (ya fueron interrogados, como se ha dicho por la policía sobre los milanos muertos y hallados en las fincas) y una vez imputados en el sumario tuvieron completo conocimiento de los referidos hallazgos, de la solicitud de informe pericial y del resultado de la pericia, y sin que en ningún momento nada objetaran al respecto ni pusieran en duda en sus declaraciones que los milanos hubieran muerto en las fincas o cotos en que se levantaron, ni solicitaron tampoco, sino sobre la base aceptada de los restos animales, así cómo de las muestras de Malasin, en su día recogidos, contraanálisis al referido informe donde procedía, es decir en el escrito de calificaciones provisionales y de propuesta de prueba para el juicio oral.

Al inicio del juicio tampoco se solicita como prueba los contraanálisis ni, en su caso, la problemática suspensión del juicio para la práctica de los mismos, y todo lo cual siquiera se intentó salvo una no anunciada e improcedente a todas luces nulidad de las actuaciones presumariales (y nulidad tampoco planteada cuando podían subsanarse las pretendidas anomalías a que se ha hecho referencia y que planteada por primera vez y sorpresivamente en el juicio fue denegada sin que ello provocara protesta alguna). Siquiera se ha intentado la más que problemática práctica de pruebas en esta instancia.

En cualquier caso en el acto del juicio ha habido completa contradicción tanto sobre los actos de recogida de los restos de los milanos y de sus cebos como sobre la recogida del producto hallado en el granero utilizado para el envenenamiento, habiendo declarado y sido interrogados por la defensa de los acusados, en lo que aquella estimo conveniente, el biólogo Luis Manuel, quien primero tuvo noticia y encontró a los milanos muertos alertando de ello a la policía, dichos agentes de policía, el guardia forestal Juan Antonio que acompañó a aquéllos en el levantamiento que realizaron, y el perito Jesús Ángel en la defensa de su controvertido informe en dicho juicio.

SEXTO.- Plantea en último lugar el recurrente, esperamos que sin excesiva convicción, la falta de motivación de la sentencia exigiendo unas precisiones e inclusiones en la declaración de hechos probados que no tienen siquiera necesaria cabida en los mismos, olvidando en cualquier caso, sin duda gratuitamente y a conveniencia, la representación y defensa de los acusados, que los hechos probados no se agotan siempre en los recogidos como tales en la declaración que bajo este nombre se contiene en la sentencia, así como la principal, que lo único determinantes es si, como verdaderamente acontece con el presente caso, de dichos hechos declarados probados, y a los que se permite llegar por una motivación sola sucinta, se sigue Variamente

la subsunción de los mismos en el tipo percal aplicable y aplicado. No otra cosa resulta de la doctrina constitucional en su interpretación al respecto del art. 120.3 de la C. E.

En lo que hace referencia a que la juez a quo no ha resaltado “los acontecimientos que siendo contradictorios -se han acreditado como ciertos”, se insiste en que esta explicación no tiene sede en la declaración de hechos probados, y además aquella afirmación es simplemente falsa, pues la juez a quo da en el Fundamento Jurídico primero de su sentencia suficiente explicación expresa de porque da preferencia a lo informado por el perito de la acusación frente a la de su contrario y contradictorio, y ello en razón de que el autor de éste último, Abelardo, a diferencia del primer perito, como declaró en el juicio, “no tiene la especialidad en toxicología en aves silvestres, ni en patología de aves”, “que su experiencia es en perros y gatos” y “que no es un experto toxicológico veterinario”.

El motivo debe ser pues igualmente desestimado.

SÉPTIMO.- Por lo que respecta al motivo consistente en error en la valoración de la prueba.

En estos casos debe tenerse en cuenta que la valoración se realizó sobre la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral en uso de la facultad que al juez a quo confieren los arts. 741 y 973 de la LECr y por ello para la resolución del recurso debe partirse de la singular autoridad y posición de que gozó, dicho Juez “a quo” al realizar aquella actividad valorativa sobre las pruebas practicadas en el juicio, núcleo del proceso, y en el que adquieren plena efectividad todos sus principios inspiradores como son los de inmediación, contradicción y oralidad.

Por lo anterior, la apreciación probatoria llevada a cabo por la Juez “a quo” de la que es consecuencia el relato de hechos probados, únicamente debe ser rectificado cuando el juicio valorativo sea ficticio, por no existir pruebas de cargo o estas fueren obtenidas lícitamente, en cuyo caso se vulneraría el principio de presunción de inocencia o cuando de un detenido y ponderado examen de las actuaciones se ponga de relieve un claro error del juzgador que haga necesaria una modificación del relato fáctico establecido en la resolución recurrida.

Por ello la revocación del Fallo sólo cabría cuando el juicio formado y la convicción judicial fueren contrarios a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, o, lo que es igual, cuando el proceso valorativo no se razone adecuadamente en la sentencia.

OCTAVO.- En el presente caso, en que claro está, nadie ha tenido la percepción sensorial del envenenamiento de los milanos por parte de los acusados, indiscutida la muerte de dichos milanos y su ingestión del producto Malasin., la controversia se limita a la prueba de si su muerte se debió a dicha ingestión y principalmente si la misma fue provocada intencionadamente por los acusados.

Respecto a la muerte de los milanos por el efecto de los cebos y en último término por el producto Malasin 4 % comercializado como Malathion 4 % las declaraciones del perito Jesús Ángel han sido determinantes y concluyentes en su fundamentación tanto en el escrito como en sus explicaciones en el juicio oral, y por los que han merecido la absoluta credibilidad del juez a quo frente a las del otro perito Abelardo en base a que, como motiva dicho juez, éste último no ha actuado sobre el caso concreto “(no ha procedido a análisis alguno) ni siquiera es especialista en toxicología, ni en patología de aves, y convicción a que por tanto ha llegado el juez a quo en modo alguno arbitraria irrazonable e inmotivadamente, y por lo que la compartimos además por razones de inmediatez inherente esta a prueba personal con base pericial, como es la de que se trata.

La intencionalidad de la muerte por envenenamiento de las aves está igualmente acreditada como resulta de los hechos correctamente interpretados por los testigos, así Luis Manuel, biólogo experto y doctorando en milanos declaró en el juicio como “estos cebos (palomas troceadas y decapitadas impregnadas de veneno expuestas en campo descubierto) eran exclusivos para milanos o alimochoes”, “que este cebo es para rapaces por la vista desde el cielo”, y en el mismo sentido el perito Jesús Ángel declaró: “que los cebos de palomas muertas es que hay una intención específica para milanos”.

NOVENO.- Por lo que respecta a la autoría de los hechos delictivos el juez a quo entiende que la misma corresponde a los dos acusados, y así lo motiva sucinta pero razonadamente también en el fundamento jurídico primero de su sentencia, atendiendo al móvil que sin duda concurría en los acusados únicos interesados en evitar que dichos milanos siguieran compitiendo con ellos en la caza de las perdices del coto (al menos el hecho objetivo de ésta competencia lo reconocen los acusados incluida la significativa observación por parte de Eusebio de que:

“cuando era niño... los Ayuntamientos de toda la provincia pagaban 15 ptas. por cada milano... que se les entregare muerto” y sin que la alegación simplemente exculpatoria por parte de aquéllos de que los cebos encontrados en los predios de Bartomeu y Dirección 001, contradiciendo que allí sólo dichos acusados practican la caza, fueron colocados por personas enemigas con el exclusivo fin de perjudicarles, merezca a dicho juez la menor credibilidad sin duda por genérica, remota e improbada.

Ciertamente nadie vio quien o quienes dispusieron los cebos envenenados a los fines indicados, acabar con los milanos reales, pero de ello no se sigue necesariamente que no exista prueba sobre la autoría de los acusados al respecto, o en su caso, y al plenos, la existencia de duda razonable sobre aquella y que igualmente les favorecería.

Existe en verdad prueba sino directa sí indiciaria, aunque no aluda a ella la juez a quo expresamente, pero tan válida como aquella para destruir la presunción de inocencia, y por indicios que van más allá del hecho de ser los acusados los únicos interesados en abatir a los milanos probado, como ha sido también, que ellos son los únicos que estaban autorizados y de hechos cazaban en los cotos (Juan Manuel así declara en el juicio como también

lo había declarado había Eusebio, folio 160) y no sólo en la finca Dirección 001 donde se encontraba el granero de referencia sino en todas las demás en que se encontraron los milanos muertos como explico en el juicio el administrador de la finca de Dirección 000, Juan Francisco y quien manifestó que: “había un convenio entre las tincas y los acusados estabas autorizados a cazar y a mantener el coto en condiciones desde el año 1998... y cuidaban (aquéllos) debidamente la finca/coto” que son los acusados los únicos que, al Parecer- sin pagar por ello y al solo cambio de cuidar la finca, tienen acceso a la misma y vigilar a todas sus dependencias y quienes tienen en su poder las llaves de aquélla (folio 56) “pues el cerramiento exterior de la finca está cenado” (folio 74) y además dichos acusados tío y sobrino como reconoce, eso sí al negar los hechos, uno de ellos Juan Manuel, actúan siempre de acuerdo, y así lo había éste declarado:

“que él no ha adquirido nunca esos productos tóxicos (cuya existencia por lo demás también reconoce pero dice que Franco quiere los adquiría), y no puede decir, pero cree que tampoco lo ha hecho su tío porque van siempre juntos.

A todos estos indicios se une el hecho tan significativo, consistente en que el **veneno** utilizado y causante de la muerte de los milanos Malasin 4 compuesto de Malathion 4% sea precisamente el contenido de la bolsa abierta en uno de sus extremos encontrado en el granero o almacén vacío de la Dirección 001 y que los acusados habían adquirido y allí guardaban o cuya existencia en el lugar al menos conocían, y conclusión a la que sin duda llegó el juez a quo y que aquí nos excusamos de desarrollar por haberlo hecho extensamente, con análisis de la prueba practicada, aunque a otros fines, en el Fundamento Jurídico tercero de esta resolución.

Finalmente otro indicio lo constituye, el hecho que ha venido reconociendo desde el primer momento Juan Manuel (folio 56) que es “criador de palomas”... “que no las señala con ningún tipo de marca ni color”, y lo que declara igualmente en el juicio si bien dice no hacerlo ya, y hecho que conoce igualmente el tío de aquél Eusebio que así lo declara en el juicio... “que su sobrino criaba palomas... y que se encargaba de la tinca... y la vigilaban” (los dos por tanto).

Nos encontramos no con uno sino con pluralidad de indicios, todos ellos reconocidos o probados en el juicio, que si se quiere no son necesariamente concluyentes en su consideración aislada e indiferente (uno por uno) pero que sí lo son en su obligada consideración conjunta e interrelacionada, cuando, como aquí ocurre, su encaje es perfecto y corroborante por apoyo mutuo, en orden a establecer la autoría tanto de Juan Manuel como de Eusebio (coautoría).

Se cumplen así todos los requisitos que para dicha prueba viene exigiendo la jurisprudencia, lo que por sabido excusarnos no desarrollar.

la convicción a que se llega a partir de tales indicios, y llega la juez a quo, es por tanto en lógica inferencia acorde con las reglas de la experiencia y del criterio humano, como así lo exige el art. 386 de la L. E. C. para las presunciones judiciales.

No ha existido error en la apreciación de la prueba.

El motivo debe ser pues desestimado.

Consecuentemente deberá serlo el recurso interpuesto.

DÉCIMO.- No procede hacer expresa declaración sobre las costas procesales causadas.

## **FALLO**

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora [REDACTED] en representación de Juan Manuel y Eusebio, contra la sentencia núm. 90/02 de fecha 13/12/02, recaída en el Padd núm. 81 /02, seguidos ante el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Mahón, confirmándola en todos los extremos, sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, así como a los ofendidos y perjudicados pese a que no se hayan mostrado parte en la presente causa, y con certificación literal de la misma remítanse las actuaciones originales al expresado Juzgado de su procedencia y a los efectos oportunos, interesando acuse de recibo.

Así por- esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Apelación, definitivamente juzgado, lo declaramos, pronunciamos, mandamos y firmamos. [REDACTED]

Publicación.- [REDACTED] Secretario del Tribunal, hago constar que el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente ha leído y publicado la anterior Sentencia en la Audiencia Pública correspondiente al día de su fecha, de lo que doy fe y certifico a la finalización del expresado trámite.

**Número CENDOJ:07040370012003100295**